

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 015/2020

Morelia, Michoacán, a 12 de agosto de 2020.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

#### LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2253/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, consistentes en **violación al derecho a la legalidad**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán que patrullan en la unidad 3172 de dicha corporación**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

## ANTECEDENTES

3. Con fecha 14 de septiembre del 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, el cual manifestó lo siguiente:

*“UNICO.- El día 12 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 16:50 horas, me encontraba en la calle XXXXXXXXXXXX, en la colonia XXXXXXXX, de esta ciudad capital, en ese momento se acerca una patrulla con número 3172 de la Policía Michoacán, se bajan dos oficiales un hombre y una mujer y me empieza a decir que hacía en la calle sentado, ya que rodeaba por dicha calle, me piden que me identifique de manera inmediata obedecí dándoles mi nombre y solicitándome también mi identificación. Yo les dije que yo no estaba haciendo nada malo y que además porque tenía que entregarles mi identificación, respondiéndome los oficiales: “Que era mi obligación darles mi identificación físicamente”, a lo que yo les respondí que si me podía retirar del lugar, y repentinamente la mujer Policía me impidió el paso para retirarme y su compañero me dijo que no me pusiera mamón y que me iban a remitir a barandilla del Estado, yo les volví a insistir que no estaba haciendo nada y a lo que respondió el oficial “No te creas el muy vergas”, me empujó hacia la pared, me somete y me coloca las esposas, me vuelve a empujar el asiento de la patrulla y la oficial se sube a manejar la patrulla y su compañero se sube encima de mí y me dice: “Te intentamos de tratar por la buenas, pero ahora vas a ver que es tratarte por las malas”, el oficial me voltea la cabeza al lado derecho y me empieza a golpear, yo les suplicaba que dejara de golpearme y él me decía “Cállate hijo de la chingada si sigues chingando*

*te voy a seguir dando una putiza”, mientras me seguía golpeando; el oficial me golpeaba en la cara, en el cuerpo y en mis testículos, esto lo hizo dentro de la patrulla cuando se dirigía barandillas del Estado, el oficial me seguía golpeando y más o menos a la altura de Casa de Gobierno, empieza a esculcarme y saca mis pertenencias de las bolsas de mi pantalón mientras todavía seguía golpeándome, saca su pistola, me la pone en el oído y me dice el oficial: “Mira cabrón si yo quiero te mato” en ese momento jala el gatillo, pero el arma tenia seguro y después quita el seguro del arma y me seguía amenazando y guarda el arma, y seguía gritando que me iba a matar y saca una navaja en el cuello haciendo presión, preguntándome “¿Quieres que te mate cabrón?, después de amenazarme guarda la navaja, saca de mi cartera mi identificación del IFE y me dice “Si tú me demandas wey, yo tengo algunas amistades malas que te van a ir a buscar”, en ese momento le toma una fotos con su celular a mi IFE y posteriormente a mi cara toda golpeada, yo me mantenía callado y el oficial seguía golpeándome; como vio el oficial que había tomado una foto con mi celular a la patrulla, la oficial mujer que venían conduciendo decía que me quitara el celular para borrar esas fotos, como mi celular su desbloqueo es de huella dactilar en ese instante no pudieron borrar las fotos, como mi celular su desbloqueo es de huella dactilar en ese instante no pudieron borrar las fotos; después llegamos a barandillas del Estado, se bajan los dos oficiales de la patrulla y abren la puerta trasera del lado del conductor y otro elemento que no estaba esperando dice que si era la persona que se había puesto rebelde.*

*A lo que los oficiales respondieron que sí y me comenta el otro oficial que sí que ellos querían podrían meterme una madriza y que no me creyera muy chingón, entramos a barandillas aproximadamente a las 18:00 horas y el oficial a un tenía mi celular y yo aún esposado, a la fuerza el oficial*

*me toma mi mano y desbloquea mi celular y se lo lleva fuera de barandillas y a mí me meten a la celda. El personal de Barandillas del Estado me comentaba que no podía estar en esa área en mi estado ya que venía muy golpeado y débil, que espera un momento para que los oficiales que me detuvieron se fueran para así dejarme en libertad, alrededor de las 20:00 horas me dejaron salir de barandillas, me entregan mis pertenencias y veo mi celular que esta todo borrado, pero nunca checo el oficial la bandeja de papelería de mi celular donde tenía las fotos de la patrulla.*

*Por lo anterior, solicito a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, se agote la investigación correspondiente, se registre que tengo miedo de represarías en mí contra por parte del oficial de la Policía Michoacán ya que tomo mis datos, una foto y me amenazó de muerte varias ocasiones de manera violenta si yo llegaba a denunciarlo y se sancione conforme a derecho a quienes resulten responsables, de estos actos de abuso de autoridad, que llevan a cabo este tipo de funcionarios y los que fueron cómplices de los mismos malos tratos e irregularidades que cometen las autoridades señaladas se me repare el daño de todas y cada una de las acciones que afectaron y vulneraron mis Derechos Humanos...” (fojas 1 a 3).*

4. Mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2017, se admite en trámite la queja, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe en cuanto a los hechos materia de la queja; derivado de ello, es que el día 27 de septiembre del 2017, se tuvo por recibido el oficio número DL-6751/2017, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, el cual a su vez remitió el informe rendido por parte de Lenin Rodríguez Alonso y Fabiola Delgado

Moreno, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos al agrupamiento de sectores, lo cuales manifestaron:

*“...Primeramente debo señalar que los hechos no son como los manifiesta el quejoso en su escrito de queja, lo cierto es que el día 12 de septiembre del año en curso, al ir circulando por Av. XXXXXX frente de la tienda denominada XXXXXXX a bordo de la unidad oficial con número económico 3172, recibimos un reporte vía radio (c5i), donde se informaba que en la calle XXXXXXX esquina con XXXXXXX, de la Colonia XXXXXX, se encontraba una persona del sexo masculino insultando a los transeúntes por lo que se nos dio la indicación para que nos trasladáramos al lugar, al arribar observamos a una persona del sexo masculino sentada en la banqueta por lo que descendimos de la unidad, al percatarse la persona de nuestra presencia, tomo fotografías, al acercarnos le preguntamos su nombre y que nos permitiera una inspección a su persona ya que habíamos recibido un reporte de una persona agresiva a lo que contesto en forma altanera que no tenía por qué proporcionar su nombre, que podía hacer lo que quisiera, que no lo podíamos revisar y que era un país libre, al percibir que se encontraba alterado y molesto le preguntamos el motivo de su molestia señalando que enfrente vivía su ex esposa y que no le permitía ver a su bebe le indicamos que si tenía problemas que si tenía problemas de convivencia familiar fuera ante la autoridad correspondiente, contestando en tono agresivo que no tenía que acudir a esas autoridades para ver a su bebe por lo que se levantó tratando de retirarse del lugar, empujando a mi compañera ya que se interpuso en su camino le señalamos que todavía no se podía retirar y que hiciera caso a las indicaciones que le hacía a la autoridad, respondiendo con palabras altisonantes que no iba a hacer caso a ninguna indicación; amenazándome con demandarnos y que íbamos a perder nuestro trabajo*

*en esos momentos vuelve a empujar a la suscrita Fabiola Delgado Moreno, soltando golpes a nuestra persona por lo que de inmediato el suscrito Lenin Rodríguez Alonso sujeto a la persona de los brazos para controlarlo e intentar colocarle los candados de mano, así mismo mi compañera intento controlarlo, al sujetar a la persona de los brazos en el forcejeo los suscritos tropezamos caemos al suelo cayendo con el requerido y ahora quejoso golpeándose de cara contra la banqueta quien al momento de su requerimiento no quiso proporcionar ningún dato, lográndolo controlar y trasladándolo inmediatamente al área de Barandilla para que determinara su situación legal quien ahora sabemos que responde al nombre de **XXXXXXXXXX**, cabe mencionar que al momento de su requerimiento se tuvo que hacer uso de la fuerza pública, recalcando que durante su traslado al área de barandilla nunca se amenazó en su persona, puntualizando que el suscrito Lenin Rodríguez Alonso no tuvo la necesidad de hacer uso de mis armas de cargo para realizar el requerimiento del ahora quejoso mucho menos la utilice para amenazar al ahora quejoso como lo manifiesta en su queja, insistiendo que no se realizó ningún tipo de amenazas en todo momento se trató de respetar su integridad personal a pesar de que al momento de requerimiento hubo resistencia física del ahora quejoso, así mismo señalamos que en ningún momento se sustrajeron pertenencias de sus bolsillos, por lo tanto no se tuvo acceso a su celular, negando que se haya manipulado el mismo, indicando que su identidad fue proporcionada hasta su llegada al área de barandilla...” (fojas 10 a 13).*

**5.** Una vez rendido el informe, se le dio vista al quejoso, con la finalidad de que el quejoso se inconformara con el informe, lo cual hizo el día 9 de octubre de 2017, mediante acta circunstancias, en la cual manifestó lo siguiente:

*“Una vez que conocí el informe dicen que yo empuje a la elemento mujer y ningún policía hombre deja que golpees a su compañera ni en el primer intento, por lo que mencionan en el informe es una mentira, y si hubiera ocurrido como lo manifiestan, yo tendría raspones en las rodillas y yo lo que tengo son golpes que me dieron, el elemento masculino me golpeo en varias partes de mi cuerpo con su puño, me apunto con su arma pistola de cargo en el oído jalando el gatillo pero tenía puesto el seguro para después quitárselo y empezar a amenazarme además de colocarme un navaja en el cuello, todo esto al momento en que nos dirigíamos al área de internación (barandilla) por lo cual solicito se siga con el trámite...” (foja 30).*

6. El día 26 de octubre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la finalidad de que las parte aportaran los medios de convicción que considerarán pertinentes para corrobora su dicho, así como las recabadas de oficio por parte de este Organismo, decretándose así la apertura del periodo probatorio; una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXXX**, el día 14 de septiembre del 2017 (foja 1 a 3).
- b) Oficio DL-6751/2017, presentado el día 27 de septiembre del 2017, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suarez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado (foja 9).
- c) Oficio sin número, suscrito por parte de Lenin Rodríguez Alonso y Fabiola Delgado Moreno, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos al agrupamiento de sectores, mediante el cual rinden su informe (fojas 10 a 13).
- d) Copia certificada del acta de remisiones, en la cual se deja a disposición al aquí quejoso (foja 14).
- e) Copia certificada del examen de integridad de ingreso, practicado al aquí quejoso, por parte de Ariadne Itzel Rangel González, médico adscrita al área de barandilla (foja 15).
- f) Copia certificada de la Constancia de lectura de derechos al detenido (foja 16).
- g) Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrita por Fabiola Delgado Moreno y Lenin Rodríguez Alonso (foja 17).
- h) Copia certificada del oficio 374/2017, suscrito por el licenciado Alejandro Silva Bedolla, Encargado del Área de Internación "Barandilla" (foja 18).
- i) Copia certificada del examen de integridad de egreso, practicado al aquí quejoso, por parte de Ariadne Itzel Rangel González, médico adscrita al área de barandilla (foja 23).

- j) Copia simple del Parte de novedades de fecha 13 de septiembre de 2017 (fojas 24 a 27).
- k) Acta circunstanciada de fecha 9 de octubre de 2017, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 30).

## CONSIDERANDOS

### I

**8.** De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a Lenin Rodríguez Alonso y Fabiola Delgado Moreno, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la legalidad:** Consistentes en uso excesivo de la fuerza pública.

**9.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**10.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en

la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**11.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Seguridad Jurídica.**

**12.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**13.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**16.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**17.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**18.** De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como

atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**19.** Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**20.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

**a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En

consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**21.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**22.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis

imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**23.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**24.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso

concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- **Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:**

- a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**25.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO

DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**26.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un

mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**28.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**29.** Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**30.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y

cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**32.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**33.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**34.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**35.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**36.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**37.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2253/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Fabiola Delgado Moreno y Lenin Rodríguez Alonso, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a

la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**38.** Dentro de su narrativa de queja, el quejoso **XXXXXXXXXX**, señaló que el 12 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 16:50 horas, se encontraba en la vía pública, momento en el que se le acerca una patrulla de la Policía Michoacán, de donde bajaron dos elementos, precisando que se trata de una mujer y un hombre, los cuales le cuestionan acerca de porque está en la calle sentado, debido a que ellos habían recibido un reporte de que había una persona sospechosa que se encontraba rondando por dicha calle, de tal suerte, que le piden que se identifique, lo cual de acuerdo con la narración, hizo, pero le solicitaron su identificación oficial, por lo que el aquí quejoso, les comenta que él no había hecho nada malo, cuestionando acerca de porque debía de entregarles su identificación, a lo que los oficiales contestaron que era su obligación entregarles su identificación físicamente, por lo que el quejoso les comento que si podía retirarse, respondiendo los elementos que no, aunado a que lo remitieron a Barandilla, por lo que en el momento de la detención lo sometieron, y lo subieron al vehículo oficial, en donde el elemento, de acuerdo con lo que señala la queja, se subió encima del quejoso, lugar en donde comienza a golpearlo, lo anterior hasta el momento en el que es ingresado a Barandillas, en donde lo certifican medicamente, pero debido a la condición de salud en la que se encontraba, fue que se le permitió su egreso, para que fuera atendido medicamente.

**39.** Ahora bien, dentro del expediente de mérito se cuenta con la tarjeta informativa que se levantó derivado de los hechos materia de la queja, en la cual los elementos plasmaron lo siguiente:

*“Siendo aproximadamente las 17:20 horas nos reporta base de radio (c5i) a un masculino alterando el orden público en las calles ya mencionadas al llegar al lugar nos encontramos con un sujeto agresivo con los oficiales en la vía pública gritándonos palabras altisonantes y amenazándonos por lo que fue controlado y al tratar de colocarles los aros de aprensión se pone aún más agresivo soltando golpes a los oficiales y al tratar de controlarlo en el forcejeo nos caemos al piso con él cayendo de espalda la compañera y él sujeto cae de cara en la banquetta mismo que sabemos ahora que responde al nombre: XXXXXXXX por lo que es trasladado al área jurídica de barandilla para su acción legal” (foja 17).*

**40.** Una vez precisado lo señalado por el agraviado, es necesario señalar que este Organismo se avocara únicamente al actuar de los elementos policíacos, que pueda constituirse como violaciones a derechos humanos, dejando de lado las acciones que pudieran constituirse como delito, ya que la institución encargada de realizar las investigaciones de los mismos es la Fiscalía General en el Estado; por lo cual en aras de no invadir la esfera competencial, es que no se ahondara en el asunto en cuanto a las sanciones que pudieran llegar a imponerse a quien resulte responsable de los hechos constitutivos del delito

**41.** Lo anterior, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán

recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

**42.** Por lo que ve a la legalidad de la detención, se tiene que no existen medios de convicción idóneos que tiendan acreditar lo que señala el quejoso, es decir, que no se encontraba cometiendo falta administrativa alguna, para motivar la legalidad de la detención, no obstante, los medios de convicción remitidos por parte de la autoridad, tienden a acreditar que efectivamente el aquí quejoso se encontraba cometiendo una falta administrativa, por lo tanto, este Organismo no considera que se hayan violentando derechos humanos, en lo que respecta a la detención, sin embargo, dentro de la queja se señalan otros hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, tal y como se expondrá a continuación.

**43.** Dentro de las constancias que obran dentro de autos, se encuentra el examen de integridad, mismo que se realizó al ingreso del quejoso al área de internación (barandillas), practicado por parte de Ariadne Itzel Rangel González, medica adscrita al Departamento médico de Barandillas, la cual plasmó lo siguiente:

*“A la exploración física:*

*Cavidad oral normal con mucosas deshidratadas, mucosa nasal lisa sin úlceras, reflejo nauseoso presente, pupilas isocóricas con reflejos pupilares normales, conjuntivas oculares normales, cardiopulmonar y abdomen sin alteraciones, no temblor digital no palpebral, no se observa mancha sepia palmar, romberg negativo. Refiere disminución de la audición en conducto auditivo izquierdo. Aumento de volumen en nariz no se palpa deformaciones ni crepitaciones.*

*1.- Excoción de coloración rojiza de forma irregular localizado en dorso de la nariz.*

*2.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizado en parpado inferior izquierdo.*

*3.- Hematoma el cual abarca mejilla y área cigomática izquierda, con dolor a la movilidad y palpación sin embargo no presenta imposibilidad para articular palabras no se palpan deformaciones ni crepitaciones a nivel de la mandíbula.*

*4.- Excoriación de coloración rojiza de forma irregular localizado en cara lateral izquierda del cuello.*

*5.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular localizado en flanco derecho.*

*6.- Excoriación de coloración rojiza de forma irregular localizado en región lumbar.*

*7.- Excoriación de coloración lineal de coloración rojiza localizado en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo.*

*IDX.- Masculino sin datos de intoxicación aguda por enervantes psicotrópicos y/o estupefacientes poli contundido.*

*Con lesiones físicas externad de reciente producción ya descritas se sugiere atención hospitalaria y estudios de imagen para descartar fractura” (foja 15).*

**44.** Siendo coincidente con el certificado médico arriba señalado, el examen de integridad de egreso de barandillas, que se encuentra suscrito el mismo día, solo unas horas después del arriba señalado, aunado a ello, se tiene que dentro del informe remitido por parte del licenciado Alejandro Silva Bedolla, Encargado del Área de Internación “Barandilla”, mismo que precisa lo siguiente.

*“...siendo las 18.25 horas, del día 12 de septiembre del año en curso la unidad 3172 del agrupamiento “Sectores” tripulada por los Policías Michoacán de nombre Fabiola Delgado Moreno y Lenin Rodríguez Alonso los cuales ingresaron al requerido de nombre CXXXXXXXXX por una falta administrativa consistente en alteración al Orden Público y Agresivo, y siguiendo con el protocolo de ingreso de los requeridos y tomando en consideración la valoración y sugerencia médica de la Dra. Ariadne Itzel Rangel González, Médico adscrito al departamento médico del Área de Internación Barandilla de la dirección de seguridad pública del Estado la cual emite mediante el certificado médico con fecha 12 de septiembre del 2017 y con número de folio XXXXX, lo siguiente IDX: Masculino sin datos clínicos de intoxicación aguda por enervantes psicotrópicos y/o estupefacientes poli contundido, con lesiones físicas externas de reciente producción ya descritas se sugiere atención hospitalaria y estudios de imagen para descartar fractura, y siendo las 20:00 se procedió a darle salida para que recibiera atención médica al C. XXXXXXXX, mismo que se le ofreció la ayuda para ser canalizado y trasladarlo a un hospital de su agrado, manifestando que no lo requería que el por sus propios medios lo haría, no omito informar a usted que como encargado de Área de Internación Barandilla siempre y en cada momento he instruido a todo el personal adscrito que respeten los derechos humanos de los requeridos...” (foja 18).*

**45.** Con lo cual se demuestra que efectivamente como lo señala el quejoso, en el momento en el que es remitido a barandilla, se encontraba en muy mal estado físico, por lo que se le permitió su egreso para que fuera atendido en alguna unidad hospitalaria; derivado de ello, es que tenemos que analizar las circunstancias en las que se da la detención del quejoso, ya que aun y cuando los elementos hayan señalado que se resistió a la detención, esto no implica que puedan usar la fuerza de forma inadecuada, ya que en todo momento deben de guiar su actuación de acuerdo con el protocolo de actuación policial, el cual en ningún momento los faculta para lesionar intencionadamente a una persona; toda vez que aun y cuando los elementos señalan que forcejearon para lograr someter al quejoso y posterior a ello cayeron al piso del lugar donde se encontraban, cayendo **XXXXXXXX** de cara al pavimento, esto no exime de responsabilidad, toda vez que las lesiones descritas en el examen de integridad realizado, son mucho mayores a las que habrían provocado una caída.

**46.** Aunado a lo ya dicho, del análisis de las lesiones que presentó el quejoso, se desprende que no son consistentes en una caída tal y como lo señalan los elementos, toda vez que si eso hubiese acontecido, el quejoso tendría que haber caído primeramente de cara en su extremo izquierdo, para posteriormente su cuerpo caer sobre su costado derecho y subsecuentemente del lado izquierdo, o viceversa, toda vez que es donde el mismo presenta las lesiones, si bien es cierto, los elementos señalan que forcejearon, posterior a la caída del quejoso precisan que lo remitieron a barandilla, no mencionando algún otro incidente que haya acontecido, con lo cual se tiene que si bien, algunas de las lesiones que presentó en su

fisionomía pueden ser producto de la resistencia a la detención, no todas pueden ser atribuibles a tal hecho, ya que presenta múltiples lesiones, de acuerdo con lo señalado en los certificados médicos realizados, agregando a ello, que el quejoso tuvo que ser egresado del lugar al que fue remitido, debido a su estado de salud, toda vez que era necesario que recibiera atención hospitalaria, de tal suerte, se tiene que existió un uso excesivo de la fuerza pública.

**47.** Por el contrario a lo antes señalado, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

**48.** Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, si bien se tiene que el quejoso se

resistió a la detención, una vez que fue sometido, los elementos únicamente se debieron limitar a su traslado ante la autoridad competente, ya que este en ningún momento se encontraba atentando contra la integridad de persona alguna, por lo que no era necesario el uso de la fuerza.

**49.** Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones policiales que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**50.** A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*<sup>1</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida

---

<sup>1</sup> Artículo 3°.

y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**51.** Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

**52.** Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos

humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con el dictamen médico arriba reseñados.

**53.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a Fabiola Delgado Moreno y Lenin Rodríguez Alonso, Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.

**54.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que en

los términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Fabiola Delgado Moreno y Lenin Rodríguez Alonso, elementos de la Policía Michoacán, con la finalidad de deslindar responsabilidad a quien corresponda derivada de los hechos narrados dentro de la queja y que constituyeron claramente una violación a los derechos de **XXXXXXXXXX**, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de

quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

*corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

